

REGISTRO DE SENTENCIAS

a 4 NOV. 2016

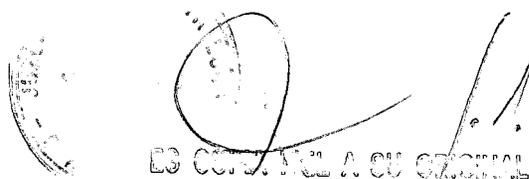
REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a dos de febre10 de dos mil dieciséis.

Vistos:.

A fojas 12, rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Ademar Muraña Salinas, domiciliado en pasaje solar de Pujsa N° 578, Villa los Salares de la ciudad de Calama, en contra del proveedor Maricoyi Banqueteria, representada por doña Maria Méndez Lavin, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N°1939 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Que el día 31 de Octubre de 2015, contrato los servicios de Maricoyi Banqueteria, a través de un contrato firmado ante notario donde se especifican en detalle los servicios que debían proporcionar, los cuales no fueron cumplidos en un 50%, tampoco hubieron tragos que estaban en el contrato, la comida estaba cruda, la carne en mal estado, el número de garzones no fue el acordado, asimismo la iluminación y decoración no fue como se acordó, no se entregó comida a los invitados, no se repartieron los recuerdos. Por otra parte el evento era para 184 personas de las cuales asistieron solo 100 Y no se le entregó ni trago ni comida", que sobre, por tanto solicita condenar al proveedor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496. En un otro sí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Maricoyi Banqueteria, representada por doña Maria Méndez Lavin, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$2.000.000 o la suma que US, estime conforme a derecho. Acompaña los siguientes documentos: set de fotos; testigos, contrato firmado ante notario, presupuesto.

Que, a fojas 15 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 19 de enero de 2016 a las 9:30 horas.


ES CONSTANTE A SU ORIGINAL

Que, a fojas 48 rola respuesta a reclamo interpuesto por el querellante ante SERNAC, por parte de doña María Méndez Lavín.

Que, a fojas 54 tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la sola asistencia de la parte denunciada y demandada doña María Guacolda Méndez Lavín quien en rebeldía del denunciante y demandante don Ademar Muraña, quien contestando la denuncia y demanda señala; que no es efectivo lo planteado en la denuncia, que se cumplió con todo lo establecido en el contrato, que no es efectivo que la comida haya estado en mal estado o cruda, se entregaron todos los tragos ofrecidos, incluso se entregaron para llevar unas 450 cervezas y algunos tragos destilados, también se llevaron los arreglos florales. Ahora con respecto a la comida se preparó para 200 personas asistiendo un poco más de 100, por lo que sobro comida; con respecto a los garzones eran ocho, pero tuvo que sacar a uno a petición de la novia para dejarlo como guardia, asimismo se cumplió con la repartición de los recuerdo. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciante y demandante; se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte denunciada; viene en acompañar los siguientes documentos; set de veintidós fotografías que demuestran la decoración del salón, la cantidad de garzones; trece facturas donde se detallan las compras realizadas por concepto de accesorios y comida para el matrimonio; set de ocho boletas del supermercado Jumbo, Tottus y Líder por la compra de mercadería; carta Sernac donde consta denuncia. Se pone fm a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor Maricoyi Banquetería, representada por doña María Méndez Lavín, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N°1939 de la ciudad de Calama en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Que el día



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL
/j

31 de Octubre de 2015, contrato los servicios de Maricoyi Banqueteria, a través de un contrato firmado ante notario donde se especifican en detalle los servicios que debían proporcionar, los cuales no fueron cumplidos ni en un 50%, tampoco hubieron tragos que estaban en el contrato, la comida estaba cruda, la carne en malestado, el número de garzones no fue el acordado, asimismo la iluminación y decoración no fue como se acordó, no se entregó torta a los invitados, no se repartieron los recuerdos. Por otra parte el evento era para 184 personas de las cuales asistieron solo 100 Y no se le entregó ni trago ni comida que sobro, por tanto solicita condenar al proveedor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 11 inclusive, donde constan; set de fotos; testigos, contrato firmado ante notario, presupuesto.

TERCERO: Que la parte denunciada viene en contestar querrela infraccional solicitando su completo rechazo, señalando que no es efectivo lo planteado en la denuncia, que se cumplió con todo lo establecido en el contrato, que no es efectivo que la comida haya estado en mal estado o cruda, se entregaron todos los tragos ofrecidos, incluso se entregaron para llevar unas 450 cervezas y algunos tragos destilados, también se llevaron los arreglos florales. Ahora con respecto a la comida se preparó para 200 personas asistiendo un poco más de 100, por lo que sobro comida; con respecto a los garzones eran ocho, pero tuvo que sacar a uno a petición de la novia para dejarlo como guardia, asimismo se cumplió con la repartición de los recuerdos.

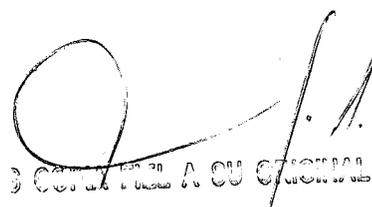
CUARTO: Que, para acreditar los hechos de la contestación rola documental de fojas 19 a 53 inclusive, donde constan; set de veintidós fotografías que demuestran la decoración del salón, la cantidad de garzones; trece facturas donde se detallan las compras realizadas por concepto de accesorios y comida para el



DES CONFORME A LO ORIGINAL

matrimonio; set de ocho boletas del supermercado Jumbo, Tottus y Líder por la compra de mercadería; carta Sernac donde consta denuncia. Se pone fin a la audiencia.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el querellante en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda al tribunal hacerse cargo de aquellas alegaciones no controvertidas por las partes y en tal sentido se puede concluir: que efectivamente con fecha 08 de Septiembre de 2015, se suscribió contrato entre las partes para la organización de matrimonio a realizar con fecha 31 de Octubre de 2015, según documental rolante a fojas 4 y siguientes, que no se vislumbra que el proveedor Maricoyi Banqueteria, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última cumplió en tiempo y forma con la organización y realización del citado evento, cumpliendo de manera satisfactoria con la decoración, iluminación y banqueteria, según se desprende de documental rolante a fojas 19 a 29 inclusive. Que el derecho a ser indemnizado que contempla la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496 corresponde centrarlo exclusivamente en el derecho a ser resarcido por los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del proveedor, el cual debe estar relacionado con las obligaciones de todo proveedor que contemplan los artículos 12 a 14 de la citada ley, estableciendo expresamente dicho cuerpo legal un párrafo relativo a la responsabilidad por incumplimiento y cada una de las situaciones que sobre este aspecto puede reclamar el consumidor; sin que en la descripción de las diversas situaciones, se puedan encuadrar los hechos en que se funda la querella, en efecto, los perjuicios que se reclaman para ser aceptados deben provenir de un acto negligente en la prestación del servicio contratado, lo que no consta en estos autos toda vez que la prueba aportada por


J. CONTRERAS A. GU. OFICIAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

el querellante se hace insuficiente para poder determinar lo contrario, por tanto no se vislumbra que el proveedor denunciado, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última solo se limitó a proporcionar el servicio contratado, por tanto no existiría una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores.

SEXTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del querellante es no convincente y clara además porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

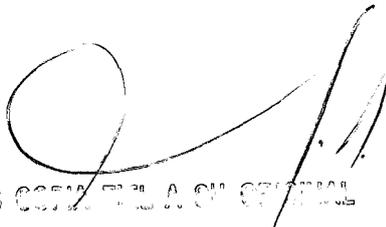
SEPTIMO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de negligencia por parte del proveedor Maricoyi Banqueteria; se desecha la denuncia infraccional; Por esta razón no se condenará a la querellada de autos y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a lo civil:

OCTAVO: Que, se ha presentado demanda *civil* por doña *Ademar Muraña Salinas*, en contra del proveedor Maricoyi Banqueteria, representada por doña *María Méndez Lavín*, que en atención a lo expuesto en lo principal de la querrella y viene en solicitar por concepto indemnizatorio la suma de \$2.000.000, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización con expresa condenación en costas.

NOVENO: Que contestando demanda *civil* de *indemnización de perjuicios*, la demandada solicita desde ya su *total* rechazo por no ser *efectivos* los hechos señalados en la misma.

DECIMO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de *indemnización de perjuicios*.


ES COPIA DE LA ORIGINAL

DECIMO PRIMERO: Que, En cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 1; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.-Que, se rechaza la querrela infraccional y en consecuencia se absuelve a la querellada Maricoyi Banqueteria, de la acción infraccional.

II.- Que, se rechaza la acción civil de indemnización de perjuicios en contra de Maricoyi Banqueteria.

III.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 9.438

Dictada por Makarena Terrazas Cabrera Jueza (S) de Policía local de Calama.

Autoriza María Teresa Bravo Bustamante Secretara (S)



ES COPIA DEL ORIGINAL